

San José, 25 de noviembre del 2020
Criterio N° DJ-AJ-C-776-2020

M.Sc. Róger Mata Brenes
Director, Despacho de la Presidencia
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimado señor:

En atención al oficio **DP-618-2020** recibido el 13 de noviembre del 2020, suscrito por su persona, en el cual se consulta sobre la publicidad de unos datos relativos al proyecto denominado “Observatorio Judicial”, se emite el presente criterio.

I. Antecedentes.

Mediante el oficio DP-618-2020 del 13 de noviembre del 2020, la Dirección del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia hizo de conocimiento a esta Dirección Jurídica lo siguiente:

- Actualmente se trabaja en un proyecto denominado “*Observatorio Judicial*”, que es una iniciativa conjunta entre ese Despacho, la Dirección de Tecnología de la Información, la Dirección de Planificación, CONAMAJ, Oficina de Cumplimiento y otras instancias judiciales.
- Dicha plataforma digital fusiona los datos del Sistema Geo referencial y SIGMA, y “*los proyecta a través de una interfaz más amigable y de fácil acceso, vinculando esa información con datos derivados del Instituto Nacional de*

Estadística y Censos (INEC), entre otros”; y que de igual forma se han realizado reuniones con personas de las distintas jurisdicciones para el desarrollo del proyecto. El oficio mencionado también indicó lo siguiente:

“Producto de esas reuniones, han surgido diferentes observaciones en torno a la herramienta, y propiamente en la reunión con el gestor de la jurisdicción de familia, se generó la consulta sobre si la información relativa al nombre de los jueces y los números de teléfono que poseen en el despacho judicial constituye un dato privado o si por el contrario es información de carácter público.” (Énfasis suplido).

Por lo anterior, se consideró pertinente trasladar la consulta a esta Dirección Jurídica para obtener claridad en cuanto a si la información de nombres y números de teléfono de las personas funcionarias que laboran como jueces de la República constituye información pública o si tiene carácter privado.

II. Análisis.

Los derechos humanos a la libertad de petición y de acceso a la información pública, se consagran en el artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece el derecho de toda persona a “(...) *investigar y recibir informaciones*”, y en el artículo 21, “2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

Los derechos supra señalados son también derechos fundamentales, es decir, reconocidos en la **Constitución Política** de Costa Rica. De ellos, se derivan los Principios de la Transparencia y la Publicidad, que vinculan las actividades de la Administración Pública, que además fortalecen el Estado Social y Democrático de

Derecho¹. En este sentido, el texto fundamental estipula sobre el derecho de acceso a la información pública lo siguiente: *“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”*. Esto, se complementa con el artículo 27 también constitucional, que sobre la libertad de petición establece lo siguiente: *“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”*.

Por su parte, la **Sala Constitucional** ha reiterado en su jurisprudencia, que toda persona tiene derecho de acceso a las oficinas públicas personalmente o por medio de solicitud escrita con la finalidad de obtener información sobre asuntos de interés público siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida². De igual forma, ha señalado que cualquier información privada o dato sensible de las personas funcionarias de un despacho estatal, queda fuera del alcance público, pues el derecho a la intimidad se consagra en artículo 24 de la **Carta Política**: *“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”*. Sobre ello, ha dispuesto el órgano constitucional:

“El artículo 24 de la Constitución Política les garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser

¹Cabe recordar que los instrumentos de derecho internacional debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen rango supra legal de acuerdo con el artículo 7 de la **Constitución Política**.

²Sala Constitucional, Resolución No.10734-2004, del 29 de septiembre del 2004.

accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.³ (Énfasis suplido).

Aunando, la Sala Constitucional ha sido muy clara al definir qué se considera como información pública accesible para las personas administradas a la luz del **Principio de Transparencia** en la función pública y en respeto al derecho a la intimidad de las personas:

“Cabe agregar, que el principio de transparencia en la función pública permite que toda información de índole público pueda ser conocida por los administrados. Entendiendo como **información pública aquella que tiene relación con el giro normal de la administración pública y con asuntos de interés público**, es decir, que no involucre información que afecte la esfera de la intimidad de una persona, violente la seguridad nacional, la integración territorial, la seguridad jurídica, la defensa del Estado, la prevención del delito, la imparcialidad de los jueces, el orden público, la protección de la salud, la moral pública, los secretos de Estado, secretos industriales o comerciales, los datos personales, en especial la información sensible, como es la religión, su preferencia sexual, su domicilio, su afinidad política, su oficio o sexo. Así las cosas, al negarse la administración a dar esa información, infringe el derecho de información del recurrente, que dispone el artículo 30 de la Constitución Política”⁴ (énfasis suplido).

Sobre lo anterior cabe recordar que, según la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, los datos sensibles constituyen toda la “información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre

³Sala Constitucional, Resolución No. 2120-2003, del 14 de marzo del 2003. En igual sentido ver Resolución No. 3729-2015, del 13 de marzo del 2015.

⁴Sala Constitucional, Resolución No. 9300-2001, del 18 de septiembre del 2001.

otros⁵. Sobre esto, la propia **Ley General de la Administración Pública** indica el límite de acceso a los documentos públicos, de la siguiente forma:

“Artículo 273.- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. (...)” (Énfasis suplido).

Ahora bien, de los antecedentes analizados se observó que, como parte del proceso de construcción del proyecto “*Observatorio Judicial*” el cual busca permitir la consulta de información estadística y demográfica a través de datos en formato abierto en una interfaz amigable, se han realizado reuniones con personas gestoras de las distintas jurisdicciones, y fue en la jurisdicción de familia donde surgió la duda acerca de si el nombre de los jueces y números de teléfono de los despachos judiciales constituyen un dato privado o es información pública.

Sobre la consulta en concreto se debe señalar, que **el nombre de las personas funcionarias es información pública**, pues, como se mencionó anteriormente, la información pública es aquella relacionada con el funcionamiento y la actividad normal de las oficinas públicas, dentro de lo que se encuentra el nombre de las personas de su personal, los puestos que éstas ostentan, así como sus salarios. De esta forma, se materializa la transparencia institucional, que permite a la ciudadanía verificar la correcta utilización de los fondos públicos, lo cual afecta a la colectividad en su conjunto por tratar el manejo de fondos públicos por parte del Estado⁶. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por la **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento**

⁵**Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, artículo 3. (Énfasis suplido).

⁶Sala Constitucional, Resolución 14997-2003, del 17 de diciembre del 2003.

Ilícito en la Función Pública que dispone sobre el libre acceso a la información, lo siguiente:

“Artículo 7.- Libre acceso a la información. Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

No obstante, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.” (Énfasis suplido).

Ahora bien, **los números de teléfono de los despachos judiciales también son información pública** al vincularse necesariamente, con la actividad ordinaria del ámbito jurisdiccional de este Poder de la República, y son necesarios para el uso de un medio de comunicación mediante el cual, las personas usuarias pueden contactar a las oficinas judiciales, para solicitar información, evacuar dudas y hacer valer su derecho a la justicia pronta y cumplida de manera remota. Incluso, los números de teléfono de todos los despachos del Poder Judicial son de acceso público, pues es posible buscarlos y ubicarlos en la **Guía Integral de Oficinas** que se encuentra en la dirección electrónica <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/GIO/frmGIO> . Sobre el tema, esta Dirección Jurídica, mediante el criterio **No.DJ-AJ-C-707-2020** del 23 de octubre del 2020, señaló lo siguiente:

“(…) en la actualidad se debe concebir el derecho a la información y a la comunicación del ciudadano de la mano con el derecho de acceso a la Justicia, como un Derecho Básico y Fundamental, que **se enriquece a partir de la convergencia tecnológica y las aplicaciones telemáticas que han configurado los sistemas de tecnologías de la información y comunicación.**”

Se considera importante reiterar, que la Administración puede utilizar los nombres de las personas funcionarias y los números de teléfono de los despachos al ser **información de carácter público**, sin embargo, siempre debe garantizar que sea excluida toda la información confidencial o privada de las personas funcionarias que pueda lesionar su intimidad, tal como señaló la Sala Constitucional:

“(...) En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles, que el recurrido, imponga una serie de trabas y requisitos para brindar acceso a los datos solicitados, siendo que los mismos son de carácter público, deberá la Administración recurrida, brindar acceso a ellos, con exclusión de la información de carácter confidencial que en ella conste, tales como direcciones, números telefónicos y cualquier otra información personal de los funcionarios que puedan provocar un eventual perjuicio a su intimidad”⁷ (énfasis suplido).

Por todo lo señalado, y en atención al *Principio de Legalidad Administrativa y de Transparencia Institucional* que vincula las actuaciones del Estado y que obliga a que éste actúe sometido a lo establecido por el ordenamiento jurídico, este órgano asesor estima, que **la información sobre el nombre de los jueces y los números de teléfono que poseen en el despacho judicial tienen carácter público**, pues son datos vinculados con la actividad ordinaria del Poder Judicial y no revisten ningún carácter de confidencialidad, secreto de Estado o información sensible que pueda dañar la integridad y el derecho a la intimidad de las personas funcionarias de la Institución.

III. Conclusiones.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 7, 24, 27 y 30 de la Constitución Política; 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos

⁷Sala Constitucional, Resolución No.14830-2006, del 6 de octubre del 2006.

Humanos; 11 y 273 de la Ley General de la Administración Pública; 3 de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales; 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1. Los derechos de acceso a la información pública, a la libertad de petición y a la intimidad, son derechos fundamentales que tienen tutela constitucional, por lo que, la Administración puede utilizar toda la información relativa a asuntos de interés público, siempre que no se encuentre en ella, datos sensibles de las personas funcionarias públicas, informaciones confidenciales o secretos de Estado.
2. El Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentra trabajando con otras instancias judiciales en el “*Observatorio Judicial*”, de manera que por parte de la jurisdicción de familia que forma parte del proyecto, surgió la consulta acerca de si el nombre de los jueces y los números de teléfono que poseen en el despacho judicial constituye un dato privado o es información de carácter público.
3. La información de una oficina administrativa se considera de **carácter público** cuando se vincula directamente con la organización, funcionamiento y actividad normal de las instancias estatales. En este sentido, **los nombres y puestos de las personas funcionarias judiciales, así como los números de teléfono de los despachos son considerados información pública**. Lo anterior por cuanto en ambos casos se materializa el Principio de Transparencia Institucional y, en concreto, los números de teléfono permiten el acceso a un medio de comunicación mediante el cual,

las personas usuarias pueden hacer valer su derecho a la justicia pronta y cumplida de manera remota.

4. Sobre el caso en particular, en estricto apego a los *Principios de Legalidad Administrativa y Transparencia Institucional*, así como el marco jurídico supra citado, esta Dirección Jurídica considera, que la información relativa al nombre de los jueces y los números de teléfono que poseen en el despacho judicial constituye **información de carácter público**, pero estima importante reiterar, que al momento de utilizar esos datos, el órgano competente debe garantizar que no se filtre información sensible de las personas funcionarias que laboran en esas oficinas judiciales, de manera que no exista peligro de que esa información pueda perjudicar su derecho a la intimidad.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

*Elaborado por
Laura Quesada Soto
Área de Análisis Jurídico*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio No. DP-618-2020 del 13 de noviembre del 2020, suscrito por la Dirección del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Coordinadora a. i. Área de Análisis Jurídico.

M.Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo.
Director Jurídico a. i.

Ref: 1714-2020
lqs